

RESOLUCION N. 05512

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02020 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 00040 DE 08 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como consecuencia de los conceptos técnicos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02534 del 10 de diciembre de 2016, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con Matricula Mercantil No. 0000491350, ubicado en la KR 18D No.58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público sin contar con los respectivos registros y permiso de vertimientos y por no garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente, el 22 de mayo de 2017, al señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.685, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, quedando ejecutoriado el 23 de mayo de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 28 de noviembre de 2017.

Que acto seguido, por medio del Radicado No. 2017EE123936 del 5 de julio de 2017, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dando el impulso necesario al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental por medio del Auto No. 00941 del 12 de marzo de 2018, procedió a formular un pliego de cargos, resolviendo en su articulado:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, ubicado en el predio de la KR 18D No. 58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de los procesos de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, sin haber solicitado el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo así el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – Generar residuos peligrosos, provenientes de los procesos de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles sin garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de abril de 2018, al señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**.

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto, el abogado **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el Radicado No. 2018ER84193 del 18 de abril de 2018, adjuntando tanto el consecutivo de registro de vertimientos, como la resolución por la cual obtuvo el permiso para descargar.

Que, una vez evaluada la documentación presentada, por medio del Auto No. 04849 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental dio apertura a la etapa probatoria, decretando como pruebas:

“(...) ARTÍCULO TERCERO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-6535, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos: 1. Radicado No. 2015EE179000 del 18 de septiembre de 2015. 2. Auto No. 00330 del 13 de febrero de 2017 “Por el cual se inicia un trámite Administrativo Ambiental” 3. Resolución No. 03023 del 26 de octubre de 2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 00176 del 11 de enero de 2013 y el Concepto Técnico No. 09820 del 05 de octubre de 2015 (...)

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2018, al señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE NAVARRETE**.

Que mediante Resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 00941 del 12 de marzo de 2018, al señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en el predio ubicado en la KR 18D No.58A – 73 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, predio ubicado en KR 18D No.58A – 73 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL

NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 2.922.918), que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable del cargo tercero formulado en el Auto No. 00941 del 12 de marzo de 2018, al señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en el predio ubicado en la KR 18D No. 58A – 73 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, predio ubicado en KR 18D No.58A – 73 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 6.138.128), que corresponden aproximadamente a 6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019. (...)

Que, el abogado **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2020 del 2019, mediante radicado 2019ER196758 del 28 de agosto de 2019, sin que se hubiese culminado los actos de notificación. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende notificado por conducta concluyente.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental, expidió la Resolución 00040 del 08 de enero de 2020, el cual dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar para todos los efectos jurídicos, los artículos séptimo y décimo segundo de la Resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019, cuyo texto quedará así:

- *ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar la presente resolución al señor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado o quien haga sus veces, del señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, así como al mismo investigado, en el predio ubicado en KR 18D No.58A – 73 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*
- *ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta*

Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar el fondo y la responsabilidad resuelta en los articulados de la Resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019. (...)

Que, el anterior acto administrativo le fue notificado de forma personal el día 17 de enero de 2020, al abogado **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, quien al momento de la notificación, manifestó haberse notificado de la Resolución 2020 de 2019, indicando haber presentado recurso contra dicha resolución mediante radicado 2019ER196758 del 28 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere; “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que; *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en

este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Artículo 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

*Artículo 78. Rechazo del Recurso. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los Recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo. (...)"

Que, para el caso en particular, y atendiendo a los preceptos normativos citados, resulta válido señalar que, el recurso interpuesto contra la Resolución 02020 del 11 de agosto de 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, mediante la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, estableció la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 del 2009, indican:

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar el auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

Que, respecto al requerimiento del permiso, es preciso señalar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual señala:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta

con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Que de otro lado, el Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018), establece:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el abogado **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso, en calidad de apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, mediante radicado 2019ER196758 del 28 de agosto de 2019, presentó escrito con solicitud de reposición en contra de la Resolución 2020 de 2019, exponiendo lo siguiente:

"(...) La primera situación y en orden cronológico encontramos la Resolución 03023 del 26 de octubre del 2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", es decir reunió los requisitos y requerimientos exigidos por la autoridad ambiental y lo normado establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

La segunda situación encontramos el auto 00941 del 12 de marzo del 2018 "Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones", descargos los cuales radiqué en término y que en la resolución de la referencia recurrida hacen alusión e inclusive decretan como pruebas entre otras la Resolución 3023 del 26 de octubre del 2017 es decir el permiso de vertimientos.

Siendo las anteriores dos situaciones elevadas a nivel de importantes para la presente reposición puesto que de ahí se encuentra el fundamento de hecho que nos lleva a la trasgresión, violación y atropello que demuestra que la decisión tomada en la resolución recurrida va en contra al Derecho Constitucional, Administrativo y sustancial.

El artículo 9 de la Ley 133 de 2009 establece cuales son las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, en donde el numeral 2 es la "inexistencia del hecho investigado", además de lo anterior el artículo 23 de la misma ley expresa la cesación de procedimiento, indicando "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor... 11 (subrayado mío) y resalto el subrayado toda vez que como lo indiqué en orden cronológico en las dos situaciones que elevé de importantes anteriormente, para el momento del auto 00941 del 12 de marzo del 2018 en donde se formulan cargos por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con los respectivos registros y permiso de vertimientos YA NO EXISTÍA tal hecho endilgado puesto que como se demostró con la Resolución 03023 del 26 de octubre del 2017 le otorgaron el permiso a mi poderdante como consecuencia de reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Concretando podemos decir que al momento de formular cargos ya no existía por parte de mi cliente la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con los respectivos registros y permiso de vertimientos, quedando por lo tanto supeditados a lo normado en el ya citado artículo 23 de la Ley 133 de 2009 sobre la cesación de procedimiento.

Ahora, si por la mente del lector interpreta que no es el momento para solicitar la figura jurídica de cesación de procedimiento pues le aclaro que en termino y en el momento legal correspondiente lo solicité en descargos de fecha 18 de abril de 2018 con radicado 2018ER84193 contra el mismo auto 00941 del 12 de marzo del 2018 en donde se formulan cargos y que igualmente lo contempla en los antecedentes de la resolución de la referencia recurrida.

Y si quisiera el lector seguir siendo insistente como también en termino lo solicite y manifesté en el momento legal correspondiente, el artículo 66 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo establece la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" y aunque esta figura no tiene termino le recuerdo que para el caso en concreto sigue siendo más que demostrado que el hecho generador YA NO EXISTÍA al momento de proferir la formulación de cargos inclusive.

Por todo lo anterior con el mismo respeto inicial le solicito REVOCAR en su totalidad la RESOLUCIÓN 02020 DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", como resultado de la aplicación de la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el artículo 9 numeral 2 de la ley 1333 de 2009 como también de la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria artículo 66 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo.

Las pruebas que pretendo hacer valer pero que no acompaño por encontrarse en el expediente y además decretadas son:

- Resolución 03023 del 26 de octubre del 2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".
- Auto 00941 del 12 de marzo del 2018 "Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones".
- Descargos de fecha 18 de abril de 2018 con radicado 2018ER84193 contra el auto 00941 del 12 de marzo del 2018. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece de su análisis y evaluación, que el apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, considera que con la expedición de la Resolución No. 02020 del 2019, se presenta una trasgresión, violación y atropello que demuestra que la decisión tomada en la resolución recurrida va en contra al Derecho Constitucional, Administrativo y sustancial.

Que lo anterior, porque a criterio de la defensa, las causas que originaron la infracción ambiental, en lo que respecta al registro y permiso de vertimientos, desaparecieron una vez el señor **PABLO NAVARRETE MONROY** obtuvo el permiso de vertimientos mediante Resolución No. 03023 del 26 de octubre del 2017; y en tal sentido, se debió decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que ante tal exposición, vale traer a colación lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, el cual en sus articulados cita:

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

*Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** (...)"*

Que de la lectura de los citados artículos, se logra, sin mayores elucubraciones, determinar dos situaciones claras y expresas:

1. Que la cesación se puede dar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, si llegase a fallecer el presunto infractor, y
2. Que a excepción de la anterior situación, esta figura jurídica sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Que en ese orden, la apreciación que de la norma hace el administrado, resulta errada, si se tiene en cuenta que: 1. El investigado no ha fallecido, pues al plenario no se ha allegado certificado y/o constancia que así lo acredite; y 2. El radicado 2018ER84193 del 18 de abril de 2018, al que hace referencia el togado, corresponde al escrito de descargos en contra del Auto No. 00941 del 12 de marzo de 2018. Luego entonces, queda claro que, al haberse emitido el citado auto de formulación de cargos, no era procedente la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02534 del 10 de diciembre de 2016.

Que así mismo, el administrado en aras de fortalecer sus argumentos, trae a colación la figura jurídica de la pérdida de fuerza de ejecutoria, por lo que resulta prudente citar lo establecido por la Ley 1333 de 2009, si se tiene en cuenta que el proceso sancionatorio que nos ocupa, goza de norma especial. Por lo que, en lo que respecta a dicha figura, la citada ley indica:

*“Pérdida de fuerza ejecutoria. **Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen**” Subrayado y negrita de interés*

Ahora bien, la pérdida de fuerza ejecutoria en el presente caso no aplica, aclarando que la norma que trae a colación en el recurso de reposición, esto es el artículo 66 del C.C.A o Decreto 01 de 1984 no es el régimen aplicable, como sí lo es, el artículo 91 del CPACA o Ley 1437 de 2011, que hace referencia al mismo asunto.

Lo anterior, por cuanto la investigación tiene su fundamento en hechos que quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 00176 del 11 de enero de 2013, donde se concluyó que el usuario producto de su actividad industrial, se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental; así como también se evidenció la generación de residuos peligrosos, sin contar con un plan integral que garantice su adecuada gestión y disposición final. El hecho que para la fecha de la formulación de cargos ya no haya existido o desaparecido los daños ambientales no significa que esta Autoridad haya perdido la competencia para investigar y establecer la responsabilidad.

Que las anteriores consideraciones resultan suficientes para despachar de forma desfavorable los argumentos expuestos por el apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, en lo que respecta al registro y permiso de vertimientos, como quiera que resultan improcedentes sus solicitudes.

Que, en cuanto a la generación de residuos peligrosos, provenientes de los procesos de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles sin garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, el recurrente no hizo mención alguna en su escrito de recurso.

Que en razón a lo antes expuesto, y al no existir razones de orden jurídico como técnicos que conlleven a aclarar, modificar o revocar la Resolución No. 02020 del 2019, serán también negadas las pretensiones solicitadas en el recurso propuesto por el abogado **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, debiéndose en consecuencia confirmar en todas sus partes, como quiera que fue emitida bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009.

Que de esta forma, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019 modificada por la Resolución No.00040 del 08 de enero de 2020, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019, modificada por la resolución No. 00040 de 08 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución No. 02020 del 11 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 00040 de 08 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al doctor **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, en la Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 1042 de esta ciudad, así como al investigado en la Carrera 18D No.58A – 73 sur y/o en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1042 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

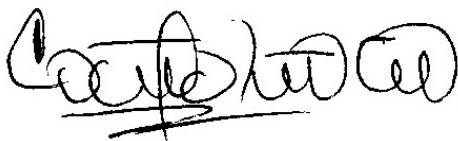
ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Cumplido lo anterior archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-6535**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2021

Revisó:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/12/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6535